



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10691-2006-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO AIRALDE ANTONIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Airalde Antonio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 30 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión de renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su reglamento, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con el pago de los devengados, intereses legales y costos. Argumenta que hace más de diez meses cumplió con solicitar a la Oficina de Normalización Previsional la referida renta vitalicia, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), afirmando que no es un documento idóneo para probar la incapacidad laboral por enfermedad profesional, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y, contestando la demanda, alega que el demandante debe hacer valer su derecho ante la entidad que el empleador hubiera contratado, de acuerdo a las normas del seguro complementario del trabajo de riesgo, por lo que no corresponde necesariamente a la ONP otorgar ese derecho.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de julio de 2006, declara infundada la tacha y la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y fundada la demanda, por considerar que se ha probado la enfermedad profesional que padece el actor y que ésta es producto de la exposición a sustancias tóxicas propias de la labor minera.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico ocupacional que acompaña el accionante ha sido emitido por una entidad particular, por lo que no se acredita fehacientemente la enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10691-2006-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO AIRALDE ANTONIO

de neumoconiosis.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadío de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, debe precisarse que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, señalando en su artículo 3º que la enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19º, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10691-2006-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO AIRALDE ANTONIO

pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

7. De los certificados de trabajo que obran a fojas 11 y 12 se aprecia que el recurrente laboró para Cerro de Pasco Corporation Incorporated in Delaware desempeñándose como minero en los campamentos de Goyllarisquizga y Morococha, desde el 24 de julio de 1941 hasta el 11 de enero de 1961, y para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del 4 de abril de 1962 hasta el 30 de mayo de 1979, ocupando el cargo de minero en el Departamento de Mina, con sede en Morococha.
8. Asimismo, a fojas 13 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), de fecha 04 de febrero de 2005, que le diagnostica al actor neumoconiosis en segundo estadio de evolución. No obstante, debe precisarse que este Colegiado de manera uniforme se ha pronunciado en el sentido de que los certificados expedidos por entes privados con el objeto de acreditar incapacidades laborales por el padecimiento de una enfermedad profesional, a fin de obtener el reconocimiento de un derecho previsional, carecen de idoneidad, por no tratarse de entidades públicas competentes.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado convincentemente que el recurrente padece de enfermedad profesional, no se aprecia la vulneración de los derechos invocados, por lo que debe desestimarse la demanda; sin embargo, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10691-2006-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO AIRALDE ANTONIO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

A large, stylized blue ink signature that appears to be a composite of three signatures: Alva Orlandini, García Toma, and Vergara Gotelli.

Lo que certifico:

*Dra. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*

A blue ink signature of Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra, followed by his title "SECRETARIO RELATOR (e)".